

la que la, y sollicitud de la parte del seren<sup>mo</sup> señor Infan-  
te Comendador, si el Consejo fuere servido podria  
mandar que las Justicias de ambas villas informa-  
sen desde que tiempo vesia en uno y otro Pueblo la prac-  
tica de Cobrar los d<sup>os</sup> de Alcauala, Cientos, y demas  
gabelas, o a deudas de las primeras ventas que se cele-  
bran de los frutos de las Encomiendas que en sus dis-  
trictos se perciben por los arrendatarios de ellas = Como  
la que Gobernase en lo tocante de los mismos d<sup>os</sup>, y  
Gabelas que se hacian por los Alcaualeros y Corredores,  
de los Compradores por raron de la que efectuan en la  
tercia y tom<sup>on</sup> de los demas frutos de superintendencia  
y con que facultades o<sup>n</sup>, o Privilejos se estava exe-  
cutando, acompañando con su Informe (en el caso de  
tenerlos) documento que lo acredite en debida forma,  
y baquado que fuese dho Informe se le debiese adho  
Cavallero Procurador G<sup>ral</sup>, o lo que dho R<sup>o</sup> Consejo tu-  
biere por conveniente en mandar; Y para auto de dho  
vesio tribunal de Sumero o dho Mes de Junio, reman-  
do librar la presente Real Prohibición para que ambas  
Justicias informasen como lo proponia la Respuesta  
dicho Procurador G<sup>ral</sup>; Cuya Real Prohibición se alla obede-  
cida por esta Justicia en veinte y uno del mismo Mes  
y año, y para afianzar su Informe con la debida  
Justificación lan echo presente a este A<sup>ntam</sup>, pa-  
ra que pueda instruir lo que le Conste, y Conenga  
en el asunto para maior Corroboration dho In-  
forme = Encu<sup>ta</sup> b<sup>ista</sup> los señores que componen

